

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara, y D. José López Vera, de la de Burgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponde, y quedando satisfecha del celo é lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda á D. Miguel Rodríguez Guerra, Gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Bernabé López Bago, que lo es de la de Ciudad Real; á D. Agustín Gomez Inguanzo, de la de Córdoba; á D. Joaquin Maximiliano Gilbert, de la de Leon; á D. Eugenio Reguera, de la de Lugo; á D. Manuel García Sanchez, de la de Palencia; á D. José Oller, de la de Pontevedra; á Don Francisco Paez de la Cadena, de la de Ternel; á D. Crispín Jimenez Sandoval, de la de Valencia, y á D. Fernando Balboa de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. Francisco Otazu, Gobernador de la provincia de Vizcaya, pase á desempeñar igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, Gobernador de la provincia de Toledo, pase á desempeñar igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. Eusebio Doñoso Cortés, Gobernador electo de la provincia de las Baleares, pase á desempeñar igual cargo á la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Teniente general D. Manuel Pavia y Laci, Marqués de Novaliches, Vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Artillería, reservandome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Por resolucion del 4 ha sido nombrado Gobernador militar de la plaza de Ibiza el Brigadier de infantería D. Ventura Luis Francés.

Por otra de la misma fecha lo ha sido igualmente el Brigadier D. Pedro Cabanna y Pastor para desempeñar el cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Manresa, Director general de Correos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mauricio Lopez Roberts, Vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Díez Canseco, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 186.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instrucción pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. José Francisco de Uría, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director general de Instrucción pública á D. Eugenio Moreno Lopez, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan Pedro Martinez, Vocal de la Junta de Clases pasivas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Juan Diaz Argüelles, Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr. Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentación de una memoria, como lo disponía el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1845, ó bien con los estudios de ampliación de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, según lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1854. Y oído el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patología quirúrgica.

3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de reválida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasión de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organización y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de..... (Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Peninsula, de paquetes que contengan alhajas ó otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 5 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Peninsula por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea liquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 reales vellon.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y además uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva

los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el qual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vayan y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, en presencia de los conductores; y si apareciere falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la orden de la Direccion general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.º de la circular de la Direccion general de Correos de 25 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos, á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: paquete asegurado.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2,000 rs. no se admitirán de manera alguna.

9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 5 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José O'Donnell, Administrador principal cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Ramon Membrado, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, declarándolo cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco Lopez de Longoria, Subdirector cesante de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Manuel Menendez Torrecilla, segundo Jefe de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Cabello y Goitia, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial quinto del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Luis Sorela y Maury, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Visto cuanto resulta del expediente formado á consecuencia de solicitar el Ayuntamiento de Castro-Urdiales se habilite de segunda clase la Aduana de aquel punto, ó bien se amplie para determinados artículos la habilitacion que disfruta; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, atendidas las verdaderas necesidades de aquella localidad y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se amplie la habilitacion de la expresada Aduana para importar directamente del extranjero las tablas, jarcia y lozas necesarias para la construccion y carena de buques; la hoja de lata, planchas de cobre y estano para envases de conservas alimenticias de las fábricas allí establecidas, y los cereales mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gaceta núm. 184.)

asi asegurados en caso de extravio, pero no en el de robo, incendio, deterioro u otra causa análoga.

La Direccion de Correos hara responsables a los empleados del extravio de los paquetes para reintegrar a la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos extraviados se hara en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que este comprobada la perdida, presentando el resguardo a que se refiere el art. 9. previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago a quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitira reclamacion alguna de seguro pasado un año, a contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observaran, respecto a la remision de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos publicos previenen las reglas 1. 4. 5. 6. 7. y 8. de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1. de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

(Gac. núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia verificadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto pendientes de aprobacion, se expidan desde luego a favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte a favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855: la Reina (q. D. g.), deseando que tenga efecto a la mayor brevedad el pago a las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

a que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan a las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, a quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemniza-

cion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo a dichas leyes, a la de 27 de Febrero de 1856 y a los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte a su favor en inscripciones intransferibles de la renta del 5 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse a su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y a cobrarla a su voluntad, bien en la Tesoreria de la Deuda pública ó en la de la provincia a que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes a la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan a percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 del interés de todas las inscripciones que deban expedirse a su favor, cesa el abono a las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades a cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio a los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital a que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieron ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse

de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola a su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den a conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividiran en dos épocas: una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual, hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes a la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte a favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe liquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse a las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion a cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable a satisfacerlos a medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente a su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital liquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponde a cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo a la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar a cada corporacion ó establecimiento, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos a que tenían derecho por lo respectivo a la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha,

correspondientes a vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno; y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados a cuenta de él con posterioridad a la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes ó de los capitales a que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubieren optado por la redencion. (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 505.

Encargando la remision mensual de un estado de nacidos y muertos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me encarga remita al mismo cada mes un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en esta provincia con expresion de las enfermedades que hubiesen ocasionado los fallecimientos marcando los que hayan sucumbido sin auxilio facultativo.

Para dar cumplimiento a esta superior disposicion, con la puntualidad que exigen los mandatos superiores, encargo a los Alcaldes que para el dia 5 de cada mes se halle en este Gobierno sin falta ni excusa alguna, que no admitiré, un estado arreglado al modelo inserto al fin de esta circular, del número de nacidos y muertos que hubiese habido en el anterior. Santander 6 de Julio de 1858.—José Maria Palarea.

Table with 4 columns: Número de nacidos, Número de muertos, Enfermedades que han ocasionado el fallecimiento, and Número de los que han sucumbido sin auxilio facultativo. Includes a note about the number of births and deaths and a signature line for the Mayor and Secretary.

PUEBLO DE... AÑO DE... MES DE...

NOTA del número de nacidos y muertos en este pueblo en el mes que se expresa.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1857.

LISTA de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por la Excm. Diputación provincial en 26 de Mayo último con espresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Rs. vn. cénts.
861.....	Herederos de D. José Portilla.....	595 26
161.....	D. Francisco G. y Gutierrez.....	197 88
270.....	Herederos de Doña Ana Laurencin.....	2237 49
1555.....	Doña Ramona del Hoyo.....	22 3
1107.....	D. Manuel Valdés.....	4 25
1387.....	D. Angel Gomez.....	440 36
1524.....	D. Miguel Gomez de Herrera.....	2 6
1022.....	D. Ignacio Camus Herrera.....	10 46
940.....	Doña Teresa de la Sota.....	35 46
751.....	D. Santiago Crespo.....	18 86
Total.....		5562 11

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en debido cumplimiento de lo dispuesto por la regla 5.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856. Santander 25 de Junio de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Administración principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Azas.....	D. Estanislao Ornuo.
Astudillo.....	Francisco Santos.
Elgoibar.....	Juan de Pagate.
Madrid.....	Guillermo Southivod
Matanzas.....	José L. de la Revilla
Habana.....	Mazorra y Compañia
Idem.....	J. Diaz y hermanos.
Nambroca.....	Juan Bautista.
Santander.....	Julian Fernandez S. Roman.
Idem.....	Miguel Herreria.
Habana.....	San Miguel Sagües y Compañia.
Idem.....	Miguel Sagües y C.ª
Galatayud.....	Manuel Martinez.
Colgamures.....	Manuel Hernandez.
Somorrostro.....	Narciso de Izaguirre
Habana.....	Nicasio Ruiz.
Vega de Pas.....	Roman Palencia.
Somorrostro.....	Sebastian Egües.
Habana.....	Sabino Cobo y Ruiz.
Madrid.....	Tomas Villeta.
Puerto Principe.....	Tomas Ortiz.
Trinidad de Cuba.....	Sres. Terrats y C.ª
Madrid.....	Cármén de la Mora.
S. Vicente la Barquera.....	Maria de Vios.

Santander 30 de Junio de 1858.—Manuel Gomez Salas.

Administración de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Burgos.....	Pedro Argüeso.
Habana.....	Gregorio Lopez.
Idem.....	José Ruiz.
Idem.....	Dionisio Gomez.
Jerez de la Frontera.....	Manuel Perez Pernia
Idem.....	Nicasio Celis.
Logroño.....	Pedro Salazar.
Madrid.....	Maria Antonia de Obeso.
Mayari (Isla de Cuba).....	Baldomero de Arce.
Olesa.....	Virginia Charlo.
Santa Maria de Villandas.....	José Mendez.
Valladolid.....	Juana Garcia.

Reinosa 2 de Julio de 1858.—Francisco Maria Villalobos.

ANUNCIOS.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 25, 26 y 27 del corriente y á las doce de la mañana, se subastarán en el Real Sitio de Aranjuez y por la Direccion de la Real Yeguada, 35 yeguas, 3 de estas con rastra del contrario, 16 potros de razas española, árabe é inglesa, 20 machos y 14 muletas de 4 años. Sus tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto para cuantos gusten adquirir dichos ganados, en la oficina de la expresada Direccion. Aranjuez 3 de Julio de 1858.—Mateo Valera.

Ayuntamiento de Marron.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde, se rematarán en el pórtico de la iglesia del lugar de Udalla y ante el Alcalde Presidente de Marron, las leñas suficientes á producir 200 cargas de carbon concedidas al mencionado Ayuntamiento con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal por Real orden de 21 de Mayo último: las leñas proceden de una poda que ha de verificarse en el monte titulado de Bor-teza siendo su valor el de 1,100 reales, cuya cantidad se fija como tipo admisible á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de concesion: debiendo advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de verificarse la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento.

En el pueblo de Obeso, distrito municipal de Rionansa, se halla prendada una vaca de color arrojado; garras cerradas, la una mas que la otra y al mismo tiempo caída; tiene un marco cuyas letras no se conocen; la oreja derecha hendida y una raya en la tabla del cuarto derecho; y un becerro de un año poco mas ó menos, colorado joso, garras tendidas y cortas. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño ó dueños de dichos animales. Puentenansa Junio 28 de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubin.

En el pueblo de Arredondo, distrito municipal del mismo nombre, se halla prendado hace dias un novillo de las señas siguientes: edad dos años, color moreno, astas aceradas con una A y O en la derecha. La persona que se crea

con derecho á dicho novillo acuda á recogerle en el término de quince dias. Arredondo y Julio 3 de 1858.—Esteban Manteca.

En el pueblo de Argomilla, Ayuntamiento constitucional de Cayon, se hallan en custodia una becerro de año y medio á dos; su color de avellana clara, cola recortada al rededor, y en parte sin cortar la serda: un becerro de la misma edad, color negro por el pescuezo, y el lomo canoso. La persona que se crea ser su dueño, acuda á recogerlos pagando los gastos y daños que han causado. Cayon 30 de Junio de 1858.—José Gutierrez.

En el pueblo de Colindres, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla hace ocho dias en custodia una novilla de dos años y medio de edad, color de avellana, parda del pescuezo, bien parada, las orejas negras, y es un poco acorvada. La persona que se crea con derecho á ella podrá acercarse al Regidor de este Ayuntamiento D. Santiago Salimés, quien la entregará previo pago de gastos; y si en el término de quince dias no se presentase dueño, se rematará en pública subasta. Colindres 28 de Junio de 1858.—Antonio Blanco.

En el pueblo de Rasillo, Ayuntamiento de Villafuere, se hallan prendados dos bueyes de las señas siguientes: colorados oscuros, y el uno tiene la oreja derecha rasgada. El que se crea dueño de ellos puede acudir al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien pagados los daños y gastos de custodia, se los entregará; y si pasado el término de un mes no se presentase su legítimo dueño, se procederá al remate de ellos en esta alcaldía del Ayuntamiento. Villafuere 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde, Antonio Garcia.

Administración principal de correos de Santander.

AVISO AL PUBLICO.

En virtud de las ordenes comunicadas por la Direccion general del ramo, desde el dia 15 del corriente saldrá el correo de esta capital para Palencia, Valladolid y parte occidental de esta provincia á las once de la noche. Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos correspondientes. Santander 8 de Julio de 1858.—Manuel Gomez Salas.

PARTE NO OFICIAL.

Se lee en el número 8 de la Revista de los Seguros en general, seccion de EL PERU, el siguiente articulo.

LA URBANA.

«Una de las sociedades extranjeras aseguradoras, que mas operaciones y con mejor éxito ha hecho en España, es indudablemente La Urbana, compañía anónima de seguros de incendios, á prima fija. Por esto creemos que nuestra «Revista» ha de dar cuenta de la Memoria relativa á las operaciones de la Compañia durante el año 1857, que leyó su director, Mr. La Perche, en la junta general de accionistas, celebrada en Paris el dia 30 de Abril de 1858.

Este documento importantísimo, por referirse al estado de una Compañia que tiene actualmente asegurados valores de nada menos que de cincuenta y un mil seiscientos cuatro millones, trescientos sesenta y un mil, setecientos cuarenta reales, es lo mas sencillo y compendioso que haya podido darse jamas. Es un

verdadero modelo de Memorias que quisieramos ver imitado por nuestras sociedades de seguros y de crédito. No podemos resistir á la tentacion de traducir la lacónica introduccion de este documento.

«Señores, dice: A tenor del artículo 31 de los estatutos, voy á daros cuenta de las operaciones de la Compañia durante el ejercicio de 1857.»

Y en seguida y sin mas preparaciones, añade que los seguros en esa época inscriptos importan 852.153,709 francos, que en primas han producido 980,910 francos 45 céntimos.

Que queda un capital asegurado sin riesgos pendientes de 2,815,889,016 francos, que produjeron una entrada de 2.617,685 francos 5 céntimos.

Que en 1857 ha habido un aumento en el capital asegurado de 146.795,411 francos, y en entrada 127,458 francos 58 céntimos sobre 1856.

Que la Compañia lleva asegurados bajo todos conceptos, así á plazo como ya corriente, por valor de 13,580.092,055 francos, lo que le ha producido en primas en cartera 12.866,167 francos 71 céntimos, habiendo habido en 1857 un aumento en capitales de 957.744,230, y en primas en cartera de 1.046,376 francos 25 céntimos.

La Compañia en 1857 ha tenido 1617 siniestros por valor de 1.172,938 francos 20 céntimos, deducidas las partidas reembolsadas por la sociedad de sus reaseguradores: el importe de cada siniestro ha sido por término medio de 725 francos y el 44,80 por 100 de las primas ingresadas; en 1856 solo fué de 41,46 por 100 de las primas de aquel año, lo cual quiere decir que los siniestros del 57 han subido un 3,20 por 100 mas que en 56, y algo mas aun que el término medio de los siniestros, que ha sido hasta ahora de 45,82 por 100.

Para los riesgos no estinguidos aun en Diciembre último tiene la previsora Urbana un fondo de reserva de 785,505 francos.

El sobrante en ganancias y pérdidas es de 506,540 francos liquidos, de los que se han distribuido 325,000 á los accionistas, á razon de 325 francos por accion, 50,000 para la reserva en aumento del capital social, quedando francos 131,540 para la cuenta venidera.

El fondo de reserva de La Urbana es de 1.251,000 francos.

He aquí el resumen, casi puede decirse copia, de esta Memoria tan notable por su laconismo y sencillez.

Nosotros, imitando á Mr. La Perche, felicitaremos simplemente y sin pomposos elogios á la Urbana por su estado de solidez, de verdadera prosperidad y progreso, que justifica y evidencia esta cuenta.

Y la expresada Compañia de Seguros contra incendios La Urbana, tiene en Santander la Agencia-Direccion de este distrito hasta Portugal, á cargo de Don Canuto Ramon Martinez, en el muelle número 26, donde se darán cuantas noticias y esplicaciones se deseen para proceder con todo conocimiento por el que quiera asegurar sus propiedades.

PARA CADIZ.

La fragata de vapor nombrada EVERILDA, de 600 toneladas y fuerza de 200 caballos, al mando de su capitán D. Santiago Mier, saldrá del puerto de Santander para Gijon, Carril, Vigo y Cadiz el 20 del corriente Julio.

Admite carga y pasajeros. La despacha en Santander su armador D. Indalecio Sanchez de Porrua, calle de Isabel 2.ª, y en la Correduria de buques de D. Francisco de la Parte, Ribera número 14, darán razon.